

INFORME SECRETARIAL: Palmira 31 de Agosto de 2023. A despacho solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº1524 Radicación: 2023-00027

Palmira (V), treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita que de manera provisional se fije el régimen de visitas de la niña “*VERÓNICA BUITRAGO HERMIDA, en el sentido de establecer mecanismos de comunicación virtual entre la menor y su padre, en aras de garantizar el vínculo paterno – filial. Esto, hasta que su despacho fije lo correspondiente en la audiencia del 15 de enero de 2024*”.

Así mismo pretende, se ordene a la señora DIANA CAROLINA HERMIDA GUERRERO, “*facilitar con frecuencia espacios de reuniones virtuales libres de cualquier tipo de interrupción, entre la menor VERÓNICA BUITRAGO HERMIDA y su padre el señor JHONNY ARMANDO BUITRAGO RAMÍREZ*”. Al tiempo que cita jurisprudencia sobre el tema.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 256 del Código Civil, el padre o madre que no tenga al cuidado personal a su hijo, tendrá derecho a visitarlo sin restricción alguna. De esta manera, en la medida en que no sea posible el ejercicio conjunto de los derechos de custodia o cuidado personal, que conforme al artículo 253 ibidem corresponde a ambos padres, se debe garantizar el derecho de visitas al otro, como forma de la materializarse la aplicación de los atributos que otorga la patria potestad a los padres, visitas que se constituyen, además, en el medio que facilita el acercamiento entre padres e hijos, fortaleciendo los lazos paterno y materno filiales.

El derecho de custodia y correlativamente el derecho de visitas, enseña la jurisprudencia constitucional, hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Nacional, al reconocer expresamente que los niños tienen derecho a tener una familia y no ser separados de ella.

Este derecho fundamental, señala la Corte Constitucional, se conserva a pesar de la separación de los padres, quienes están obligados a brindar a los hijos todos los elementos necesarios para su desarrollo armónico e integral, y en tal circunstancia, requieren de mayor atención y comprensión de los padres, para no resultar perjudicados con el conflicto, garantizándoles que se continúen desarrollando las relaciones afectivas con ambos progenitores, puntualizando que “*las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al menor sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos (...)* No son solo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno de los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. (...) Cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesiones los intereses prevalentes del menor.”

Por otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe, entre otros, en su artículo 22, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener y crecer en el seno de una familia, y a no ser separados de ella, y consagra también el interés superior de los menores, y la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás (art. 8), de manera que la protección y prevalencia de los derechos del niño, sobre los de los demás, amerita que se tomen determinaciones que le garanticen de manera efectiva el goce de los mismos.

Ahora, si bien es cierto, la legislación colombiana, no prevé en forma expresa la fijación de visitas provisionales, como sí lo hace, por ejemplo, en materia del derecho fundamental de alimentos, tampoco dispone prohibición alguna en tal sentido. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cabe aplicar la doctrina constitucional que ha avalado las decisiones judiciales que sobre establecimiento de visitas con carácter provisional se han tomado. Por ello, en atención al derecho fundamental que le asiste a la niña VERÓNICA BUITRAGO HERMIDA, con la mira puesta en la protección inmediata de su derecho a tener un contacto directo y relaciones recíprocas con su padre, JHONNY ARMANDO BUITRAGO RAMIREZ, quien reside en el municipio de Cota - Cundinamarca, se accederá a la fijación de visitas provisionales, de la siguiente forma: : El padre de la menor de edad se comunicara con su hija a través de video llamada que este realizará al número celular 300 257 25 70 de la demandante, los días sábados a las 4:pm, y los días lunes, miércoles y viernes a las 8:pm.

Se advierte a la señora DIANA CAROLINA HERMIDA GUERRERO, que deberá facilitar y propiciar un ambiente armónico en el desarrollo de la comunicación entre padre e hija, e igualmente al demandado que las llamadas deberán realizarse en el marco del decoro y respeto mutuo.

Así mismo, se advierte que las visitas deberán ser garantizadas y cumplidas por la madre de manera inmediata, una vez se notifique del auto admisorio de la demanda hasta que se profiera la respectiva sentencia dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de la parte demandada de fijar visitas provisionales respecto de su hija menor de edad VERÓNICA BUITRAGO HERMIDA.

SEGUNDO: FIJAR las visitas provisionales de la siguiente forma: El padre de la menor de edad se comunicara con su hija a través de video llamada que este realizará al número celular 300 257 25 70 de la demandante, los días sábados a las 4:pm, y los días lunes, miércoles y viernes a las 8:pm.

TERCERO: ADVERTIR a la señora DIANA CAROLINA HERMIDA GUERRERO, que deberá facilitar y propiciar un ambiente armónico en el desarrollo de la comunicación entre padre e hija, e igualmente se advierte al demandado, que las llamadas deberán realizarse en el marco del decoro y respeto mutuo.

CUARTO: ADVERTIR que las visitas deberán ser garantizadas y cumplidas por la madre de manera inmediata, una vez se notifique del auto admisorio de la demanda hasta que se profiera la respectiva sentencia dentro del proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado **No 138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 01 de 2023**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5b64ff03495c48851d2ad740dc93aab3792bf8abee1eaa79f7e6c410cd40f0**

Documento generado en 31/08/2023 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>